

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

AVISA

MEDIO DE CONTROL POPULAR
RADICADO 6800133330112019039700

A la comunidad en general y especialmente a los habitantes del Municipio de Málaga (Santander), que mediante auto de fecha julio once (11) de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el Artículo 21 de la ley 472 de 1998, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA ADMITIO** el medio de control **POPULAR** instaurado por MARCO ANTONIO VELASQUEZ contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER** que se adelanta bajo el radicado No **2019-397 invocando la vulneración a los** vulnerados los derechos colectivos a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;b) La moralidad administrativa;d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;e) La defensa del patrimonio público;g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;i) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Y en consecuencia solicita como **PRETENSIONES**:

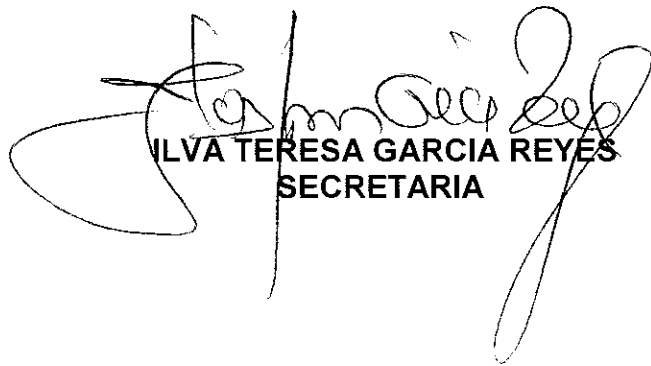
1. *Ordene las acciones necesarias para terminar la adecuación de los predios donde debe funcionar el Centro Cultural y Recreativo La Cumbre Floridablanca y se ponga a funcionar este predio y no siga siendo un elefante blanco.*
2. *Que se ordene para que dichas obras sean realizadas en el término no superior a 5 meses.*
3. *Que se ordene al municipio de Floridablanca gobernación de Santander sub secretaria de salud departamental realizar los créditos contra créditos y las diferentes erogaciones presupuéstales necesarias para cumplir la orden judicial*
4. *que se ordene el pago de costas procesales o agencia de de derecho, por valor de 4 salarios mínimos las cuales son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio. Estos costos o gastos, comúnmente conocidos como costas judiciales, deben ser asumidos por quien pierde el litigio o la querella. Las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que dice: ARTICULO PRIMERO.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales. ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gajstos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.*

ARTICULO TERCERO.- Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración; útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia. ARTICULO CUARTO.- Fijación de tarifas. Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

5. Que se ordene conformarse el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, qué trata el inciso 5° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, con la participación de las partes y del juez.

Con el fin indicado se libra el presente AVISO, hoy seis (06) de febrero dos mil veinte (2020)


ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIA